



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Andrés Giacomone, dicta sentencia en los autos caratulados «**<Persona 2> s/ dcia. lesiones, amenazas r/ víctima. Rawson 2021 s/ impugnación extraordinaria (<Persona 7>)**» (Expediente N.º 101046 - Año 2024 - Carpeta Judicial N.º 7458 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 851: Banfi Saavedra, Raidan, Vivas, Napolitani, Giacomone y Bustos.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llega a conocimiento de este Tribunal la sentencia N.º 671/2024 del Tribunal Colegiado de Rawson -integrado por las juezas penales <Persona 1>, <Persona 13> y <Persona 10>- que absolvió a <Persona 7> del delito de lesiones graves agravadas por haber mantenido una relación de pareja y por haber sido realizadas en contexto de violencia de género (artículos 92, en función del 90, en relación con el artículo 80, incisos 1 y 11, y artículo 45, del Código Penal).

La abogada <Persona 3>, representante de <Persona 2>, y la titular del Ministerio Público Fiscal, <Persona 5>, dedujeron sendas impugnaciones extraordinarias en desmedro de la decisión jurisdiccional antes referida.

II. Plataforma fáctica

El debate giró en torno al evento, el cual se presentó textualmente del modo que sigue: *el hecho ocurrido el día 6 de junio del 2021 aproximadamente a las 11:00 horas cuando la Sra. <Persona 2> llega al domicilio cito en <Lugar 1> de Playa Unión para dialogar con el Sr. <Persona 7> en virtud de que minutos atrás cuando este último reintegrara un bebé (2 años), hijo en común de ambos, se habría generado un ambiente hostil en el que <Persona 7> manifestó a la <Persona 2> que M no quería estar con ella. Al llegar hasta el domicilio mencionado para tratar de conciliar sus problemas en pos del mejor cuidado de su hijo en común, <Persona 7> le comenta que al momento dejar el niño en la casa de la <Persona 2>, iba golpear al padre esta, pero terminó haciéndole "fuck you". <Persona 7> se altera, comienza insultar a <Persona 2>, y repentinamente en la golpea en la nariz que comienza sangrar y luego en la boca, lo que resulta en su caída al piso, donde <Persona 7> continúa dándole golpes de puño y patadas, provocando así contusión en molar izquierdo, contusión en labio superior, región occipital y erosión en cara interna del labio, lesión fracturaría en cara*



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

interna de órbita izquierda, desplazamiento posterior del globo ocular izquierdo de la <Persona 2> y dolor en zona torácica, lesiones que provocaron en ella, incapacidad laboral mayor a un mes, todo ello mientras le dice: "hija de puta, vas a aprender, te voy a matar". Finalmente, la víctima logra salir del lugar, arrastrándose y gritando muy asustada, sube su auto, y se dirige inmediatamente a la comisaría.

III. Impugnación extraordinaria de la querella

La abogada <Persona 3>, en representación de la víctima, <Persona 2>, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que absolvió a <Persona 7> (hojas 755/772).

En el primer agravio, planteó la nulidad del pronunciamiento porque se dictó fuera del plazo legal. Expresó que la providencia suscripta por la doctora <Persona 10> el 27 de junio de 2024, que suspendía el plazo para dictar sentencia por tres días e informaba que el fallo sería notificado el 4 de julio de 2024, no encontraba autorización en la normativa del Código Procesal Penal ni tampoco -acotó- tenían los jueces del juicio facultades para modificar los plazos perentorios que prevé el rito -cuya prórroga, incluso, se encontraba prohibida expresamente.

A continuación, puso de resalto que las magistradas tampoco cumplieron con el plazo judicial que habían informado en la providencia -

4/7/2024- porque el fallo fue notificado un día después (hoja 739).

En otro orden, sostuvo que el artículo 316, inciso 4° del Código Procesal Penal no resultaba aplicable al supuesto donde una de las magistradas no entregó su voto en término. Destacó que esa norma se refería a la audiencia de celebración del debate y no a la audiencia de notificación del veredicto -regulada por el artículo 331 del ceremonial.

En el mismo sentido, advirtió que la providencia que ampliaba los plazos para el dictado de una sentencia en forma ilegal, no había sido suscripta por el tribunal, sino por una sola vocal.

En efecto, manifestó que la decisión de suspender un plazo regulado por el digesto adjetivo debía ser tratada por las juezas del tribunal, y no únicamente por la doctora Ponce.

Por lo demás, argumentó que la mención inserta en la sentencia, referida a la reserva de nulidad introducida por las acusadoras, no neutralizaba los vicios del decreto del 27 de junio de 2024.

En definitiva, peticionó la nulidad de la sentencia emitida por aplicación del artículo 373, incisos 2° y 4° del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, requirió la anulación del pronunciamiento por la falta de perspectiva de género del tribunal en la conducción del debate.

Explicó que el imputado <Persona 7>, tras



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson).-

manifestar su disconformidad con todos los letrados que habían intervenido -incluso con el que lo acompañaba en el juicio- postuló que él mismo debía ejercer su defensa sin necesidad de asistencia.

Expuso que, si bien la situación fue resistida por las partes acusadoras, finalmente, acataron la decisión de las magistradas. Sin embargo -aclaró- las juezas habilitaron a <Persona 7> a dirigir el interrogatorio de los testigos, en franca violación a los tratados internacionales que regulaban la violencia de género.

La letrada manifestó que habían solicitado que las preguntas dirigidas a la víctima o a los familiares o allegados a aquella, fueran efectuadas por los defensores presentes, para evitar que se sintieran intimidados. Señaló que las magistradas permitieron las condiciones impuestas por <Persona 7>, con la advertencia de que el tribunal no iba a permitir interpelaciones inadecuadas.

Puso de resalto que la sola circunstancia de permitir que el imputado en forma directa interrogara a la víctima de agresión, implicaba un debate ajeno a la perspectiva de género.

Seguidamente, anotó que el fenómeno de la violencia de género institucional exigía que los operadores del sistema adoptaran un posicionamiento que les permitiera evitar la

hostilidad hacia la mujer que acudía a la justicia para ser escuchada.

A renglón seguido, describió el perfil característico de una víctima de violencia de género, así como los sentimientos que experimentaban. Concluyó que, si las magistradas hubieran considerado esas particularidades, nunca habrían permitido que el propio agresor realizara el interrogatorio, ya que sabía cómo lastimar o afectar a la víctima. Trajo como muestra lo sucedido tras la primera pregunta efectuada por <Persona 7> a <Persona 2>, quien de inmediato se desestabilizó y rompió en llanto.

Consideró que esa escena debió impulsar a las juezas a rever su temperamento, interrumpir el interrogatorio e instar a <Persona 7> a adoptar otra metodología. Sin embargo, las magistradas permitieron que <Persona 7> continuara con el cuestionario, lo cual sometió a <Persona 2> a violencia institucional.

Seguidamente, citó normativa convencional y jurisprudencia internacional, que castigaban la omisión de juzgar con perspectiva de género y, al mismo tiempo, receptaban el compromiso de actuar con la debida diligencia para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y la tutela judicial efectiva.

A modo de conclusión, solicitó la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo debate oral y público, respetuoso de la perspectiva de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

género.

En otro orden, cuestionó por arbitraria la valoración de la prueba efectuada. Se opuso a la conclusión de las sentenciadoras que juzgaron que la declaración de <Persona 2> carecía de coherencia interna y externa, y que los testigos ofrecidos no podían acreditar los hechos denunciados porque eran testigos de oídas.

Afirmó que las magistradas habían omitido valorar prueba esencial para la resolución del caso y que le asignaban el carácter de testigo de oídas a quienes resultaban testigos directos de varios datos aportados por <Persona 2>, y que favorecían la coherencia interna y externa de su exposición.

A continuación, objetó la conclusión de la jueza Ponce quien afirmó que la fractura fue sostenida por los galenos de modo potencial y, además, criticó el informe del doctor <Persona 25>, porque la fecha del certificado era del día anterior a la placa.

En otro tramo, refutó la decisión de la jueza que expresó que la doctora <Persona 19> no había sido concluyente con relación a los síntomas que evidenciaba <Persona 2>. En este sentido, coligió que, si la profesional había derivado a la paciente a un oftalmólogo y a un neurólogo, era porque había observado los síntomas referidos y consignados en el informe del doctor <Persona 25>. Además, puso

de resalto que esos padecimientos fueron presenciados por <Persona 15>, quien vio vomitar a <Persona 2> y sufrir fuertes dolores de cabeza, todos síntomas aparecidos con posterioridad a los golpes recibidos. Agregó que <Persona 15> acompañó a la mujer a realizarse diferentes estudios médicos.

Más adelante, expresó que la doctora <Persona 19>, en el informe del 9 de junio de 2021, ya había advertido la fractura en la órbita izquierda. De modo que, la letrada resistió el embate de la jueza Ponce, quien descartó el testimonio de la galena al considerar que se había basado en el análisis de imágenes que había realizado el doctor <Persona 25>. Aseguró que la doctora <Persona 19> no se basó en el informe de RX del doctor <Persona 25> (del 18 o 19 de junio de 2021), porque la experta a tres días del suceso denunciado ya había constatado la fractura.

En otro párrafo, la abogada <Persona 3> explicó que el doctor <Persona 9> incurrió en una confusión con respecto al informe de la doctora <Persona 19>. Es que esta experta no se basó en los informes de los doctores <Persona 25> ni <Persona 20>, sino en radiografías de fecha anterior.

Más adelante, aseguró que las lesiones graves no se probaron únicamente con la declaración del doctor <Persona 25>, sino que también contaban con las conclusiones de los doctores <Persona 20>,



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

<Persona 9>, <Persona 19> y <Persona 17>. Expuso que, si se analizaban esos informes médicos de manera conjunta, la conclusión era que la fractura había existido y que había sido provocada por <Persona 7>. La autoría del imputado surgía de la declaración del médico policial <Persona 21>, quien examinó a <Persona 2> minutos después de sucedida la agresión.

En efecto -continuó-, las lesiones originariamente constatadas por el doctor <Persona 21> -quien refirió que podían curar en cinco días- luego fueron sometidas a estudios radiográficos y observadas por la doctora <Persona 19>, el 9 de junio de 2021, quien determinó la existencia de una fractura de la órbita izquierda, cuya curación superaba ampliamente el mes.

Por otro lado, manifestó que no existían contraindicios que desacreditaran o refutaran lo informado por los distintos galenos. Sostuvo que el desorden en la deposición de <Persona 2> no le restaban credibilidad. <Persona 23> -aclaró- cuando la testigo ofreció un detalle minucioso acerca de distintas conductas violentas que sufrió por parte de su expareja, <Persona 7>. Cuestionó que las magistradas la exigieran a la víctima precisión en cuanto al lugar y forma en que fue recibiendo los golpes.

A su turno, impugnó la observación de las sentenciadoras en punto a la reticencia de

<Persona 2> a someterse a un examen psicológico ante el Cuerpo Médico Forense. La abogada <Persona 3> justificó ese temperamento en el delicado estado emocional de la víctima, quien se encontraba altamente movilizada al momento de la junta médica (según la declaración del doctor <Persona 9>). También puso de resalto que el terapeuta personal de la mujer, el licenciado <Persona 14>, durante el debate refirió que la víctima luego del 6 de junio de 2021 mostró sintomatología de estrés postraumático y que reunía las señales de estrés de quien había sufrido violencia de género.

En otro orden, alegaron que las juezas habían omitido valorar prueba esencial y determinante que acreditaba la veracidad de los dichos de la víctima y demostraba su coherencia interna y externa. Puntualizó que no se había meritado el perfil psicológico de <Persona 7>. En ese sentido, expuso que la licenciada <Persona 8> del Cuerpo Médico Forense, sostuvo que cuando <Persona 7> se enfrentaba a situaciones importantes de estrés, hacía prevalecer la emocionalidad por sobre el raciocinio para solucionar el conflicto.

Sobre el final, repasó las declaraciones de los familiares y allegados de <Persona 2> que corroboraron su versión. También insistió con las conclusiones médicas y trajo los testimonios de las trabajadoras del Equipo de Protección de Derechos, quienes revelaron ciertas actitudes



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

provocadoras de <Persona 7> en desmedro de su exmujer y madre de <Persona 26>, el hijo en común de la pareja.

En conclusión, la abogada <Persona 3> solicitó la nulidad de la sentencia por arbitraria valoración de la prueba y la fijación de una nueva audiencia de debate.

A continuación, se ocupó del cuarto agravio: arbitraria e ilógica determinación de los honorarios de los abogados de la defensa de <Persona 7>.

En ese sentido, refirió la normativa que consideró aplicable y expresó que la decisión judicial no se había adecuado a ninguno de los principios allí contenidos ni tampoco había determinado la proporción que le correspondía a cada uno de los letrados que intervinieron en cada etapa del proceso.

Rememoró las vicisitudes del caso y los cambios constantes de defensor técnico que provocó el imputado, quien nunca estuvo conforme con la actuación de sus abogados ni con su estrategia.

Cuestionó la cantidad de JUS regulada. Peticionó que se le imponga la suma de 20 JUS (monto mínimo para la primera etapa del proceso hasta la audiencia preliminar) en forma conjunta y proporcional para el doctor <Persona 16> y para la defensa pública (doctores <Persona 27> y <Persona 22>). En cuanto a la etapa del juicio,

peticionó que se disminuyera la cantidad de JUS por la labor desarrollada por los doctores <Persona 24> y <Persona 18> y que se les regularan el mínimo, esto es, la cantidad de 40 JUS.

En suma, propuso que se les asignara a los abogados de ambas etapas, en forma proporcional y conjunta, un monto total de 60 JUS (20 JUS para los doctores <Persona 22> y <Persona 16>, y 40 JUS para los doctores <Persona 24>, <Persona 27> y <Persona 18>).

También solicitó la readecuación de las costas y la forma de soportarlas.

Por fin, efectuó petitorio de estilo y formuló reserva del caso federal.

IV. Impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal

Entre las hojas 774 a 793 se encuentra agregada la impugnación extraordinaria de la doctora <Persona 5>, representante de la acusación pública, en desmedro de la absolució de <Persona 7>.

Luego de expresar que se encontraba habilitada para deducir el presente recurso, en los términos del artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal, enarboló, como cuestión previa, la nulidad del pronunciamiento por haberse emitido luego de vencido el plazo respectivo.

Rememoró que el 24 de junio de 2024 el tribunal colegiado había dado a conocer el veredicto e informado que la sentencia integral sería



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

notificada el 1º de julio de 2024. Expuso que el 2 de julio la sentencia no se hallaba publicada en el sistema «Serconex», aunque -continuó- surgía de esa plataforma que el 27 de junio, una de las vocales del tribunal había dispuesto la suspensión del plazo para dictar sentencia por licencia de una de sus colegas e indicaba que la sentencia sería notificada el 4 de julio. Luego, explicó que la parte acusadora había formulado reserva de nulidad y oposición a la ampliación dispuesta por una sola de las integrantes de ese cuerpo colegiado.

Manifestó que, de acuerdo a la normativa aplicable luego del veredicto, el plazo máximo para la lectura integral de la sentencia, era de cinco días. Objetó que esa condición formal haya sido sorteada con la providencia de la jueza Ponce quien, con su sola firma, mencionó como justificación un artículo del Reglamento Interno General, sin respaldo documental alguno.

Peticionó la declaración de nulidad de la sentencia.

A renglón seguido, invocó la inobservancia de la perspectiva de género en el desarrollo del debate y al tiempo de valorar la prueba producida.

En primer término, recordó que, al momento de abrirse el debate, el imputado <Persona 7>, solicitó ejercer su defensa material, ya que no confiaba en los letrados asignados por el

Ministerio de la Defensa Pública. Explicó que ambas partes acusadoras se opusieron a que el propio <Persona 7> asumiera su defensa, toda vez que se trataba de un caso donde su expareja lo denunciaba por violencia de género. Consideraron que permitirle al atribuido que preguntara a los testigos y a la damnificada, implicaba una revictimización de la denunciante y permitía que aquél desafiara o intimara con su actitud a los testigos -que habían sido familiares y conocidos de ambos miembros de la pareja.

Dijo que la oposición formulada fue rechazada por unanimidad y que el debate se desarrolló de acuerdo con las condiciones impuestas por <Persona 7>. Puso de resalto que el imputado tuvo siempre una actitud avasallante y que por momentos parecía el director del debate. Hizo notar que la tensión reinante provocó serias complicaciones en la víctima al momento de declarar.

De continuo, expuso que no estaba controvertido que <Persona 2> y <Persona 7> habían tenido una relación de pareja y que de esa unión había nacido un hijo. Anotó que, en cambio, se hallaba discutido si las lesiones que presentaba <Persona 2> el 6 de junio de 2021, después del mediodía, habían sido producidas por el inculpado.

Sobre el tópico, refirió que el tribunal por unanimidad había encontrado acreditada la materialidad de las lesiones, pero tras evaluar el testimonio de la víctima, habían establecido que,



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

con su declaración, no se había logrado probar que <Persona 7> hubiera sido el agresor.

Cuestionó que la censura del relato de la damnificada porque las juzgadoras lo consideraron desordenado y desorganizado.

En este sentido, afirmó que la declaración de <Persona 2> había sido corroborada por el médico policial <Persona 21>, la oficial de policía <Persona 11>, la tía y la madre de la víctima, respectivamente. Asimismo, por la doctora <Persona 19>, quien el 9 de junio de 2021, constató los hematomas en la cara.

Anotó que <Persona 2> había declarado que <Persona 7> le propinó golpes de puño y patadas, en la cara y en el cuerpo; que le había pegado «como si fuera un hombre». Justamente -aclaró- lo mismo que certificó el médico policial, lo que no fue cuestionado por las partes.

Destacó que la tía y la madre de <Persona 2> se acercaron de inmediato a la Comisaría de la Mujer en Rawson. Observaron a la víctima en estado de shock y escucharon de ella que <Persona 7> la había agredido. La tía vio que tenía sangre. La oficial de policía <Persona 11> percibió que la denunciante tenía el labio hinchado.

En efecto, sostuvo que los testigos mencionados coincidieron con el relato de <Persona 2>. En el mismo sentido, el terapeuta particular <Persona 14> declaró sobre los padecimientos

emocionales de la mujer.

De manera que -reclamó-, esos extremos compatibles debieron ser valorados en ese sentido, para sustentar la credibilidad del testimonio de <Persona 2>.

En otro orden, explicó que la víctima, por consejo de su psicólogo tratante, no se sometió al psicodiagnóstico. Sin embargo -precisó- el licenciado <Persona 14>, declaró en juicio -relevado del secreto profesional- y diagnosticó acerca del estrés postraumático que sufría <Persona 2>.

Por otro costado, la impugnante refutó la alegación de <Persona 7> en punto a que <Persona 2> se había autolesionado. Trajo el certificado del médico legista, que daba cuenta de lesiones en la nuca.

Párrafo aparte, desarrolló la dinámica familiar de la pareja, las vicisitudes de su separación, así como las intervenciones del fuero de familia. Destacó que <Persona 2> se sentó a declarar en el debate mientras se hallaba transitando una disputa judicial con <Persona 7> por la crianza del hijo en común de la pareja. Expuso que, si bien la mujer se encontraba desbordada anímicamente, durante su testimonio en juicio, relató lo que había vivido durante la relación y la golpiza recibida el día del hecho.

Sobre el final, requirió que el caso sea observado con perspectiva de género; que la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

absolución sea revocada y que se realice un nuevo juicio.

V. Audiencia del artículo 385 del Código Procesal Penal

Durante el desarrollo de la audiencia (hojas 839/840) las partes se mantuvieron en sus respectivas posiciones. En primer término, el fiscal de impugnación <Persona 4> ratificó el recurso presentado por la fiscalía <Persona 5>, y propició la revocación de la sentencia absolutoria.

Por su parte, la representante de la querella afirmó que el pronunciamiento carecía de perspectiva de género y que durante el desarrollo del proceso la víctima había sufrido violencia institucional. Alegó también que el fallo se había pronunciado luego de vencido el término que mandaba el ritual. Objetó el interrogatorio llevado a cabo por <Persona 7> sobre todos los testigos, incluida la víctima. Cuestionó, por último, la regulación de honorarios decidida.

En otro orden, el defensor general adjunto sostuvo que los recursos de las acusadoras se referían a cuestiones de hecho y prueba que excedían la instancia, por lo que solicitó que sean declarados inadmisibles. Se opuso a la nulidad de la sentencia por haberse dictado fuera de término. Alegó que, a todo evento, esa nulidad no podía perjudicar al imputado. Concluyó que la sentencia

debía confirmarse y sostuvo que la teoría del caso de la acusación no había podido acreditarse.

VI. Resumidos los aspectos centrales de ambas impugnaciones extraordinarias, me ocuparé de ellas. Antes, haré algunas aclaraciones.

En primer término, quiero recordar el criterio del Cuerpo en lo atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios. Es constante el posicionamiento restrictivo en punto a la habilitación de la instancia cuando se trata de recursos de los acusadores contra sentencias que desvinculan definitivamente al imputado en un proceso.

Sin embargo, pongo de resalto que, para abrir la instancia de excepción, si se denuncia una arbitrariedad, ésta debe ser debidamente expuesta, y los agravios no deben constituir meras discrepancias con el razonamiento de la sentencia de mérito.

En segundo término, anotaré que propondré una solución que abarcará los planteos interpuestos en ambos recursos, dada la similitud entre ellos.

Por último, apuntaré que la temática involucrada me compele a enfocar el asunto con una mirada sensible al género.

Efectuadas estas aclaraciones, analizaré el caso.

VII. **Decisión**

1) Comenzaré con el primer planteo equivalente en ambos recursos, vinculado con el plazo para



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

dictar la sentencia y la prórroga dispuesta por una sola de las integrantes del cuerpo colegiado.

Las impugnantes reclamaron la nulidad del pronunciamiento porque éste se emitió fuera del plazo perentorio que determinaba el artículo 331 del ceremonial. Afirmaron que las juezas no tenían autorización para prorrogarlo.

De acuerdo con las constancias del expediente, el día 24 de junio de 2024, el tribunal dio su veredicto e informó que los fundamentos completos de la sentencia se notificarían el 1 de julio de 2024, de manera digital (hoja 654 vta./655). Sin embargo, el 27 de junio de 2024, mediante decreto de la jueza <Persona 10>, registrado bajo el N.º 1189/2024, se suspendió el plazo para dictar sentencia por tres días y, se comunicó que el fallo sería notificado el 4 de julio de 2024. En la providencia se asentó que la vocal <Persona 1> detentaba la licencia prevista en el artículo 25 del RIG.

Finalmente, los fundamentos del pronunciamiento se dieron a conocer el 4 de julio de 2024 (registro digital N.º 671/2024) y la notificación a las partes se realizó al día siguiente (hoja 739).

Yendo al punto, anotaré que el artículo 168 de la Constitución Provincial impone a todos los magistrados la obligación de sustanciar y fallar

los juicios dentro de los términos legales y conforme a derecho.

En el mismo sentido, el Código Procesal Penal, en varios de sus artículos, establece esa misma carga (19, 25, 143, 144, 149, 331, entre otros).

En efecto, de ese repaso surge la impronta de rigidez que informa todo el sistema de plazos. Sin embargo, esa rigurosidad no suprime el presupuesto rector de que toda invalidez de los actos procesales demanda la existencia de un agravio constitucional. En otras palabras, que la declaración de nulidad de un acto debe ser el último recurso.

De allí que, postularé el rechazo del agravio. En primer lugar, porque los fundamentos sintéticos del fallo se dieron a conocer inmediatamente después de clausurado el debate. En segundo término, porque un excesivo rigor formal no puede prevalecer sobre la tutela judicial efectiva de la víctima ni poner en cuestión la absolucióndel imputado.

En efecto, la situación planteada no posee entidad suficiente, por sí sola, para invalidar la sentencia. No obstante, corresponde efectuar un llamado de atención a fin de que este tipo de situaciones no se repitan en el futuro.

Por lo demás, las recurrentes no han expuesto cuál es el agravio constitucional o la afectación que aparejó en sus derechos la dilación de las

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

juezas, más allá -insisto- del apartamiento del plazo procesal.

2) De continuo, trataré el cuestionamiento introducido por ambas partes impugnantes, con relación al desarrollo del debate y a su conducción y dirección.

Las representantes de la acusación pública y privada invocaron falta de perspectiva de género del tribunal que permitió que el imputado <Persona 7> ejerciera su defensa material y llevara adelante el interrogatorio de la víctima y demás testigos.

En este sentido, alegaron que durante el desarrollo del proceso <Persona 2> había sufrido violencia institucional.

a.) Analizaré el asunto bajo el prisma que nos impone, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer («Convención de Belém do Pará»), la Recomendación general N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, me guiaré por los pronunciamientos emitidos por los organismos internacionales de Derechos Humanos, que vinieron a reforzar la obligación de proteger a las víctimas de violencia de género y determinaron que la omisión estatal, frente a las violaciones de derechos, constituye

una forma de violencia institucional [cito, por ejemplo, el *Caso <Persona 17> y tras («<Persona 28>»)* vs. *México*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009].

También tendré en cuenta la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley N.º 26485), que en el artículo 2 ordena «prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos». Mientras que en su artículo 4 define que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

El inciso b) del artículo 6º contempla como una modalidad la violencia institucional, esto es, aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

A su turno, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer afianza el concepto en su artículo 2: «una de las formas de violencia física, sexual o psicológica es aquella perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra».

En el mismo sentido, la Convención de Belém do Pará incluye la violencia «ejercida por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra» (artículo 2, inciso c). Y determina especialmente en su capítulo III, artículo 7, inciso a, como deber del Estado: «abstenerse de cualquier acción o práctica contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, instituciones se comporten de conformidad con esta obligación».

El marco teórico nacional e internacional, como se puede observar, es muy preciso en cuanto a los lineamientos a observar a fin de asegurar el acceso de las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad a procedimientos libres de revictimización. También es muy claro en cuanto a la responsabilidad estatal en cuestiones de género, ya que pone en cabeza de sus autoridades la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y grupos vulnerables.

Ciertamente, no puede perderse de vista que la violencia contra las mujeres puede ofrecer otra dimensión, más allá de la situación tradicional que tiene como personajes habituales al agresor

varón y a la víctima mujer. Cada vez es más frecuente la visibilización de vulneraciones de derechos en las que el Estado y sus autoridades, por acción u omisión, tienen una responsabilidad. De forma creciente, se comprueba que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada.

b.) Juzgo que en el trámite traído se verifica un claro caso de vulneración de derechos y de fallas en la respuesta institucional. Se dio una situación inédita, donde el tribunal *a quo* permitió que el imputado, denunciado como agresor, entrevistara a la víctima.

Esa habilitación subestimó los efectos traumáticos de la interacción directa y avaló dinámicas de poder que la justicia está llamada a mitigar. Justamente, era obligación del tribunal garantizar un entorno seguro y libre de revictimización, tal como lo ordena el marco convencional reseñado (Convención de Belém do Pará y los estándares de la CEDAW, entre otros).

La observación del registro de video de la audiencia de debate muestra que <Persona 7> en todo momento superó a las partes e incluso dominó al tribunal. El imputado condujo el interrogatorio de una forma intimidante y ofensiva; cuestionó a sus defensores; sembró desconfianza y generó un ambiente hostil.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

Los operadores judiciales no pudieron ponerle coto a esta situación ni sosegar al imputado, quien tomó un rol protagónico que anuló la posibilidad de un adecuado contradictorio. Es decir, existió una intervención institucional inadecuada e insuficiente.

La incorporación de la perspectiva de género en el derecho es un mandato internacional que obliga a los órganos judiciales a identificar y corregir desigualdades estructurales que afectan a mujeres y personas vulnerables. Este enfoque no puede ser obviado en ninguna etapa del proceso, en todos aquellos casos que está involucrada la violencia de género.

El derecho del imputado a ejercer su defensa material es incuestionable; sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta y debe armonizarse con los derechos de las víctimas y las garantías procesales. En este sentido, la mirada sensible sobre los colectivos vulnerables impide un posicionamiento neutral, ya que demanda de todos los operadores un enfoque que asuma la existencia de desigualdades que influyen en el acceso a la justicia de aquel grupo.

En definitiva, juzgo que la circunstancia de que <Persona 7> demandara entrevistar a <Persona 2>, antes que tener en miras la salvaguarda de su defensa material, persiguió -sin lugar a dudas- vulnerar la dignidad de la víctima, esto es,

someterla a interactuar con quien presuntamente la agredió, exacerbando el daño emocional y psicológico padecido. Asimismo, ese permiso judicial, la revictimizó, privándola de un proceso sensible que no la expusiera innecesariamente a nuevos daños y a situaciones que reproduzcan o agraven lo ya sufrido. De igual manera, esa decisión se enfrentó con la obligación estatal de actuar con diligencia reforzada en casos de violencia de género, evitando situaciones que perpetúen el control o la intimidación por parte del agresor.

En conclusión, la decisión del tribunal *a quo* se apartó de los estándares internacionales de derechos humanos y perspectiva de género, comprometiendo la responsabilidad del Estado argentino por acciones institucionales inadecuadas o insuficientes, o intervenciones problemáticas.

Cabe, por lo tanto, revocar la sentencia N.º 671/2024 del tribunal colegiado de Rawson (hojas 658/738) que absolvió a <Persona 7>, y disponer la realización de un nuevo debate oral y público, en el que se tenga especial atención y cuidado en la manera de proceder al interrogatorio de la víctima y de los testigos, buscando los mecanismos que garanticen el respeto a los derechos de la mujer y demás intervinientes, sin menoscabar la defensa del atribuido.

3) La solución propiciada torna abstracto el tratamiento de los demás motivos de agravio



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

deducidos tanto por la querella como por la fiscalía.

VIII. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar parcialmente procedente las impugnaciones extraordinarias deducidas por la abogada de la víctima y por la representante del Ministerio Público Fiscal de Trelew; revocar la sentencia absolutoria N.º 671/2024 dictada por las juezas Flores, Ponce y Tolomei (hojas 658/738); disponer la realización de un nuevo juicio, bajo los parámetros y estándares desarrollados, y remitir a la Oficina Judicial de Rawson, a esos fines.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de los agravios introducidos por la Fiscalía y la Querella en sendas impugnaciones extraordinarias que por su similitud serán tratadas en forma conjunta.

Debo mencionar que no desconozco los estrechos límites del recurso de las acusadoras en esta instancia, ni que está vedado un renovado análisis probatorio salvo arbitrariedad manifiesta.

II. Ahora bien, más allá que concuerdo con el examen efectuado por la colega del primer voto, existe un tema cardinal que precede y se suma a la falta de perspectiva de género en el tratamiento

del caso que nos ocupa.

Me refiero a la posibilidad de que el imputado <Persona 7> estuviera en condiciones de llevar a cabo su propia autodefensa y llevara adelante los interrogatorios en las testimoniales -especialmente a la víctima-, como lo hizo.

Veamos. Cabe memorar que a los fines de un efectivo ejercicio del derecho de defensa se distingue entre la defensa material -que la realiza el propio imputado-, y la defensa técnica -que la ejecuta un abogado-; y en caso de controversia, aunque el letrado no lo sustituye, debe primar la voluntad del defendido.

En el caso que nos ocupa, <Persona 7>, a lo largo del proceso objetó reiteradamente la actuación de diferentes defensores públicos y aún un abogado privado (tal como emerge del auto de apertura a juicio). De igual modo, al inicio de la audiencia de debate, como cuestión previa, con dos representantes de la defensa pública sentados a su lado, expresó al tribunal que no confiaba en ellos, que tenía la sospecha de ser perjudicado y quería asumir su propia tutela.

El artículo 91 del código procesal penal establece que el imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor, o el juez solicita la designación de un defensor público. "...Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica... el imputado (tiene derecho)



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

a formular solicitudes y observaciones...”

De ahí que fue autorizado por el tribunal, a pesar de la inicial oposición de ambas acusadoras, a ejercer su autodefensa, previa advertencia que no se permitirían interrogatorios improcedentes.

Dada la situación, a lo largo del debate <Persona 7> llevó a cabo su defensa material directa, con conocimiento y anuencia del tribunal. Presentó el caso, declaró, llevó a cabo los interrogatorios de testigos y alegó. Es más, logró su absolución.

Sin embargo, se observa en el registro de las audiencias videofilmadas que el imputado abusó del derecho que le asistía, afectando con su accionar gravemente la tutela judicial efectiva de la víctima y el debido proceso.

Es evidente que el imputado careció de las habilidades profesionales para interrogar en un marco digno y respetuoso a la testigo, ignorando pertinazmente su vulnerabilidad.

Y, por otro lado, se observa que el tribunal no pudo neutralizarlo poniéndole límites que evitaran la revictimización de <Persona 2> en la misma audiencia de juicio, cuando debió asegurarse de forma cierta y eficaz el cumplimiento del debido proceso en esa instancia.

Debo recordar que el artículo 161 del código procesal establece que “...no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados

como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima ...salvo que el defecto haya sido convalidado..."

A su vez, el artículo 26 del código de rito (46 y 58 de la Constitución de la Provincia de Chubut) señala que "...los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio de modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o funcionarios públicos..."

Incluso, el artículo 165 del código de forma que se refiere a la libertad probatoria, indica que "...Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley..."

Particularmente, <Persona 7> llevó adelante los interrogatorios de los testigos -especialmente



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

de la víctima, pero también familiares como de su madre y tía de <Persona 2>-, en forma intimidante. A la víctima le efectuó preguntas que la presionaron ilegítimamente poniéndola nerviosa, angustiándola y humillándola. Así, se aprecia en la audiencia videofilmada que en la segunda pregunta efectuada a <Persona 2> sobre el hijo en común (y la primera fue simplemente si era abogada), provocó que la víctima sorpresivamente se angustiara e irrumpiera en llanto.

En la forma de mirar a la testigo, el tono de la voz, el imputado ya sabía lo que iba a provocar en ella. Es una testimonial en la que, si bien no hay palabras injuriantes, subyace nítida la violencia ejercida.

Las preguntas de <Persona 7> provocaron una evidente revictimización de <Persona 2>, incrementándose así el daño emocional ya sufrido, lo que se encuentra vedado expresamente por la ley en el artículo 15 del código procesal y artículo 4, inciso c de la ley 27.372 "Derechos y Garantías de las personas víctimas". La prueba testimonial así recibida no es legal y por ello no puede ser convalidada.

Aun cuando las preguntas efectuadas por el imputado fueron realizadas al momento del contraexamen, no deben realizarse preguntas de estilo intimidante (conf. Lubet, Steven, "Modern Trial advocacy" pag.88, "Contraexamen de testigos"

Gonzalo Rua, Ed. Didot, pág. 116).

Si <Persona 12> cuestionaba la actuación del abogado en causa propia, cuanto mas comprometida es la actuación de un imputado que ejerce su propia defensa, careciendo de los conocimientos y las habilidades que brinda la profesión, y, es más, cuando la esencia del conflicto es la violencia ejercida contra la misma testigo.

En definitiva, <Persona 7>, producto de su falta de pericia y obcecada postura, avasalló a <Persona 2> al momento de interrogarla, y la revictimizó innecesariamente a lo largo de su declaración testimonial brindada en el juicio.

Sin dudas, es fundamental examinar con seriedad cómo compatibilizar el tratamiento de las víctimas y los derechos y garantías de los imputados, siendo obligación de los jueces armonizar y priorizar con responsabilidad sus actuaciones y derechos.

Es por todo ello que concluyo, que el propio imputado ejerciendo su tutela -mas allá del resultado de la sentencia de primera instancia-, es quien provoca la nulidad del debate por afectación del debido proceso y la tutela efectiva de la víctima, perjudicando, en definitiva, su propia defensa.

Consecuentemente, tratándose de un testimonio ilegal deberá realizarse un nuevo juicio en el que se le garanticen a la víctima condiciones dignas para declarar y la tutela efectiva de sus derechos.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

III. Por otro costado, no puedo dejar de mencionar, que agrava la situación que se trata de una víctima de género.

Así, se evidencia que se trata de un caso aún más complejo y comprometido, ya que requiere además de la armonización del derecho de defensa del imputado, el tratamiento de la víctima con perspectiva de género. El tribunal debió velar por la seriedad del interrogatorio, y, acaso, evaluar las reglas previstas en el artículo 193 C.P.P.

Acuerdo con la Ministra que lidera el orden de voto, que se ha desconocido la normativa convencional y constitucional de género, consintiéndose la revictimización de la testigo en el transcurso del debate, lo que predica arbitrariedad en el caso.

En suma, sin perjuicio de las consideraciones introducidas en el punto 2., comparto el criterio expuesto por la Ministra Banfi Saavedra, y también lo referente al agravio respecto del plazo de tipo ordenatorio y su prórroga para dictar la sentencia basada en la licencia específica.

IV. Así las cosas, careciendo de virtualidad jurídica el tratamiento de los restantes agravios, dispongo declarar parcialmente procedentes las impugnaciones extraordinarias de las acusadoras, revocar la sentencia N°671/24 y disponer la remisión de estos actuados para la realización de un nuevo debate.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. En el primer sufragio se plasmaron los antecedentes del caso, se expusieron los hechos que lo componen y se desarrollaron los planteos formulados por la Fiscalía y la Querella en sus respectivas impugnaciones extraordinarias, las cuales, debido a su semejanza, serán abordadas en conjunto.

II. Procederé a analizar el cuestionamiento relacionado con la actuación del tribunal a raíz de las vicisitudes generadas durante el desarrollo del debate.

Anotaré que ambas impugnaciones señalaron la ausencia de perspectiva de género en la dirección del proceso, al permitirse que el imputado ejerciera su defensa material, interrogando directamente a la víctima y a los testigos. Argumentaron que esta situación constituyó un acto de violencia institucional en perjuicio de la denunciante.

Para abordar la cuestión consideraré el marco normativo reseñado por la colega Banfi Saavedra. Allí se han fijado las condiciones de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, así como la obligación estatal en punto a la protección de las víctimas de violencia de género. También en el primer sufragio se indicó la legislación que ha determinado que la inacción del Estado frente a esas transgresiones constituye



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

una forma de violencia institucional.

En efecto, el ordenamiento impone una responsabilidad clara a las autoridades judiciales: incorporar la perspectiva de género en todas las etapas del proceso para evitar que las desigualdades estructurales afecten el derecho de las mujeres y otros grupos vulnerables a una justicia equitativa.

En este caso concreto, se advierte una vulneración manifiesta de derechos y una respuesta institucional deficiente e inadecuada. Es inaceptable que el tribunal haya permitido que el inculpado interrogara directamente a la víctima, exponiéndola a un escenario de revictimización y reproduciendo dinámicas de poder que el sistema judicial debería erradicar. Esta dejó a la denunciante en una situación de desprotección y generó un clima de hostilidad durante el juicio.

Las grabaciones de la audiencia revelan cómo <Persona 7> asumió un papel dominante en el interrogatorio, sobrepasando a las partes y al propio tribunal, sin que se tomaran medidas para regular su actuación. La pasividad de los operadores judiciales permitió que se instaurara un entorno intimidante, que afectó la equidad del proceso y vulneró el derecho de la víctima a un juicio libre de violencia institucional.

El ejercicio de la defensa por parte del imputado no es absoluto y debe garantizarse en

equilibrio con la protección de la víctima. Aplicar la perspectiva de género implica reconocer y corregir las desigualdades, evitando interpretaciones que, bajo la apariencia de neutralidad, perpetúan la revictimización.

En este contexto, es evidente que la solicitud de <Persona 7> de interrogar a la víctima no tenía como finalidad exclusiva ejercer su defensa, sino que buscaba menoscabar su dignidad, intensificando el daño emocional y psicológico sufrido. Al permitirlo, el tribunal incumplió su deber de protección y desoyó el mandato internacional de actuar con diligencia reforzada en casos de violencia de género.

En consecuencia, la decisión adoptada por el tribunal de origen se apartó de los estándares internacionales, comprometiendo la responsabilidad del Estado argentino por fallas institucionales en la protección de la víctima. En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia absolutoria N.º 671/2024 y ordenar la realización de un nuevo juicio, con los resguardos necesarios para garantizar la protección de la víctima sin menoscabar el derecho de defensa del atribuido.

A raíz de esta decisión, el análisis de los restantes agravios planteados por la querella y el Ministerio Público Fiscal pierde sustancia.

III. Concuerdo con el desarrollo argumental expuesto por la ministra Banfi Saavedra para desestimar el pedido de nulidad articulado por la

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

transgresión de los plazos que establece el ritual para la emisión integral de los fundamentos del pronunciamiento.

Porque, lo ocurrido no reviste, por sí solo, la gravedad necesaria para anular la sentencia. Sin perjuicio de ello, corresponde advertir sobre la necesidad de evitar que situaciones similares vuelvan a producirse.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a las impugnaciones presentadas, revocar la sentencia absolutoria N.º 671/2024 dictada por el tribunal colegiado de Rawson y ordenar la celebración de un nuevo juicio bajo los parámetros expuestos, remitiendo la causa a la Oficina Judicial de Rawson para su tramitación.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra que encabeza el orden de voto explica los antecedentes del caso, los hechos investigados, y delinea las impugnaciones extraordinarias de la Querella y Fiscalía (secciones I, II, III, IV y V).

II. Observo que fue alegada por los impugnantes violencia institucional en perjuicio de la víctima, y les asiste razón tal como surge de las video grabaciones del juicio. Es que la dirección del debate ha consentido violencia de género, al habilitar que el imputado a ejerza su

defensa, mediante un interrogatorio, directo, a la víctima y testigos, en forma intimidante.

En tal ejercicio el imputado tuvo un rol dominante al momento de preguntar, incluso superando al tribunal, llevando a la denunciante a una situación de desprotección y vulnerabilidad evidente.

Concuerdo con el primer voto, en que surge palmaria la revictimización de <Persona 2> en aquel escenario. Por ello, más allá del ejercicio del derecho de defensa del imputado -que no es un derecho absoluto-, el tribunal en la audiencia debió velar por la protección de la víctima y neutralizar la patente desigualdad, aplicando la correspondida perspectiva de género.

Debo establecer que concuerdo plenamente con el examen desarrollado por quien lidera el acuerdo y con la decisión que se propone (punto VII del voto de la Ministra Banfi Saavedra).

En otro aspecto, el primer sufragio aborda con excelencia la normativa internacional aplicable al caso que nos ocupa (punto VII, apartado 2, inciso a), lo que, por razones de brevedad, doy por reproducido.

En cuanto al cuestionado plazo legal para dictar sentencia, cierto es que la prórroga dictada resulta, al menos, irregular, mas no es posible atribuirle a dicho acto el efecto pretendido por las impugnantes. Sólo cabe destacar la importancia de observar la regularidad de los

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

plazos procesales para lograr un eficiente servicio de Justicia (acápite VII.1) .

V. En suma, concuerdo con los fundamentos brindados por mis colegas (punto VIII del primer sufragio), corresponde hacer lugar parcialmente a las impugnaciones extraordinarias interpuestas, revocar la sentencia N° 671/2024 del tribunal colegiado de Rawson

VI. que absolvió a <Persona 7>, y disponer la realización de un nuevo juicio, que tenga en cuenta la protección de la víctima y el debido proceso legal.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. He examinado las impugnaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, así como las circunstancias que rodearon el desarrollo del debate oral. Adelanto que comparto en su totalidad los fundamentos expuestos en el primer voto, por lo que, concuerdo con la decisión de revocar la sentencia N.º 671/2024 y ordenar la realización de un nuevo juicio, ajustado a los estándares de protección que impone el marco normativo nacional e internacional, que se reseñó (punto VII, apartado 2, inciso a).

II. Surge de las actuaciones que el *a quo* habilitó al imputado a ejercer su defensa material mediante el interrogatorio directo a la víctima, en un proceso signado por acusaciones vinculadas

a hechos de violencia de género.

Juzgo que esta decisión, adoptada sin prever medidas específicas de contención o resguardo, resultó desacertada. La dinámica generada durante la audiencia, conforme se aprecia en los registros fílmicos, expuso a la mujer a una situación de vulnerabilidad y tensión que comprometió los principios de equidad, no revictimización y debido proceso.

Precisamente, el tribunal tenía la responsabilidad de garantizar un desarrollo del debate que fuera compatible con los principios de igualdad de acceso a la justicia y libre de situaciones de hostigamiento, en particular cuando se encontraban involucradas personas en condición de vulnerabilidad, como lo establecen la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Ley N.º 26485 y demás instrumentos internacionales. La omisión de una perspectiva de género en la conducción del proceso constituyó una respuesta institucional insuficiente frente a las obligaciones reforzadas que impone dicho marco normativo.

En efecto, el deber de diligencia reforzada exige a los operadores judiciales actuar con sensibilidad y anticipación frente a contextos de violencia de género, evitando prácticas que puedan reproducir patrones de subordinación.

En este sentido, el derecho del imputado a ejercer su defensa material constituye una



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson). -

garantía procesal incuestionable; sin embargo, su ejercicio no puede erigirse en absoluto, sino que debe articularse con el deber de protección integral de la víctima. En el presente caso, la habilitación dispuesta por el tribunal desatendió ese necesario equilibrio y dio lugar a una exposición directa e innecesaria de la víctima frente a su presunto agresor, con consecuencias emocionales y psicológicas adversas, perfectamente evitables.

Aplicar una perspectiva de género no implica privilegiar arbitrariamente una posición procesal, sino reconocer y corregir las asimetrías estructurales que históricamente han limitado el acceso efectivo de las mujeres a la justicia. Las decisiones judiciales no pueden fundarse en una pretendida neutralidad que, en los hechos, consolide desigualdades y facilite dinámicas de revictimización.

III. Por último, en cuanto al planteo referido al incumplimiento del plazo legal para la emisión del fallo, si bien se constata la existencia de una prórroga formalmente irregular, no se verifica un agravio concreto que permita atribuir a dicha circunstancia un efecto invalidante. Corresponde, no obstante, dejar señalada la necesidad de preservar la regularidad de los plazos procesales, a fin de asegurar la legitimidad del proceso y la confianza de la ciudadanía en la administración de

justicia.

IV. Por las razones expuestas, acompaño la moción de: 1) hacer lugar parcialmente a las impugnaciones extraordinarias interpuestas, 2) revocar la sentencia N.º 671/2024 del tribunal colegiado de Rawson, que absolvió a <Persona 7>, y 3) disponer la celebración de un nuevo juicio, en condiciones que aseguren el respeto integral de los derechos de las partes, con especial atención a la protección de la víctima y la adopción de medidas que eviten nuevas afectaciones.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Camila L. Banfi Saavedra contiene un sumario completo, al que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y de los agravios que sustentan los recursos interpuestos por las acusadoras pública y privada (acápites I, II, III, IV y V).

II. Fundamental resulta para resolver el caso, la normativa nacional e internacional como así también los fallos pronunciados por organismos internacionales de Derechos Humanos, que amparan a las víctimas de los abusos producto de la violencia de género. Doy por reproducidas las ilustradas referencias normativas y jurisprudenciales que lucen en el punto VI, 2,a del primer voto.

Es que, a la luz de tales conceptos, y luego



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson) .-

de analizar las video filmaciones de la audiencia de debate cuestionada, no puedo sino concordar con el desarrollo argumental efectuado por mis colegas preopinantes.

Que el tribunal de juicio habilitara al imputado agresor, a preguntar en la audiencia de debate a la víctima, justamente de violencia de género, y éste lo haga en forma intimidante - provocando angustia y llanto de su ex pareja-, es una situación inédita y, al menos, desacertada.

Veamos. Es indudable que se generó un conflicto de intereses, entre el ejercicio del derecho de defensa del imputado, y el de la tutela efectiva de la víctima.

En el caso, el deber de diligencia reforzada exigía un especial cuidado de la víctima frente a su agresor, evitando que fuera objeto nuevamente de la asimetría propia de la violencia de género.

En definitiva, después de analizar el caso en su totalidad, hago míos los argumentos y la conclusión que se desarrollan, en detalle, en el primer voto.

Por último, en otro aspecto, comparto también el abordaje brindado al cuestionamiento relativo al plazo para dictar la sentencia y la prórroga dictada. Si bien la prórroga dictada fue irregular, no es posible atribuirle efectos nulificantes como pretenden las partes recurrentes, ya que no se observa agravio

constitucional y aparece como un exceso ritual. Sin embargo, debo señalar que un eficiente servicio de Justicia importa la regularidad de los plazos procesales (capítulo VII.1).

III. Coincido, en definitiva, con lo dispuesto por mis colegas (punto VIII del primer voto), y por ello debo hacer lugar parcialmente a las impugnaciones extraordinarias interpuestas, revocar la sentencia N° 671/2024 del tribunal colegiado de Rawson que absolvió al imputado <Persona 7>, y disponer la realización de un nuevo juicio, conforme los estándares analizados.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----
--

1°) Declarar parcialmente procedente las impugnaciones extraordinarias deducidas por la abogada de la víctima (fs. 755/772) y por la representante del Ministerio Público Fiscal de Trelew (fs. 774/793);

2°) Revocar la sentencia absolutoria N.° 671/2024 dictada por las juezas Flores, Ponce y Tolomei (hojas 658/738);

3°) Remitir las actuaciones a la oficina judicial de Rawson, para la realización de un nuevo juicio, bajo los parámetros indicados;

4°) Protocolícese y notifíquese.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «P. T., M. L. s/ dcia.
lesiones, amenazas r/
víctima. Rawson 2021 s/
impugnación extraordinaria
(R. J. B.)» (Expediente N.º
101046 - Año 2024 - Carpeta
Judicial N.º 7458 OJ Rawson).-

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas,
Silvia A. Bustos, Andrés Giacomone Y Ricardo
Alberto Napolitani-Ante mí <Persona 6>. Ferreyra-
Secretario.-

No suscribe la presente sentencia el Ministro
Javier Gastón Raidan por encontrarse en uso de
licencia médica.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 10/2025.-